



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3331- 032- 2010 - 00136 - 00
DEMANDANTE: Paula Andrea Silva Escudero y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otro
LLAMADOS EN
GARANTÍA: Previsora S.A.
Jhon Manuel Caro Beltrán

Mediante auto del 10 de febrero de 2015, el Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá decretó la suspensión del proceso de la referencia de conformidad con lo establecido dentro del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil (Fol. 345, c.1). Dicha providencia se notificó por estado el 12 de febrero de 2015, quedando ejecutoriada el 17 de febrero de 2015. (Fol. 345 Rev., c.1).

El 25 de mayo de 2016, el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial manifestó que en el proceso penal que dio origen a la suspensión del proceso de la referencia, la Fiscalía 142 Penal militar ante Juez de Inspección General de la Policía Nacional profirió cesación del procedimiento en relación con los cargos que le fueron imputados al llamado en garantía Jhon Manuel Caro Beltrán allegando copia simple de dicha providencia (fls. 353 -365, C1), por lo que solicitó sea reanudado el proceso.

En razón de lo anterior, mediante providencia del 19 de agosto de 2016, esta agencia judicial puso en conocimiento de las partes la documental aportada por el apoderado judicial de la parte actora mediante la cual se resolvió cesar el procedimiento en relación con los cargos que le fueron imputados al llamado en garantía Jhon Manuel Caro Beltrán (fls. 367 – 368, C1).

M.CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722- 2014 - 00108 - 00
DEMANDANTE: Paula Andrea Silva Escudero y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Otro
LLAMADOS EN GARANTÍA: Previsora S.A.
Jhon Manuel Caro Beltrán

2

El 30 de agosto de 2016, la apoderada judicial del Departamento de Cundinamarca manifestó que no tiene ningún pronunciamiento frente a la documental aportada y que se sujeta a lo que el Juzgado determine (fol. 369, C1). Por su parte, el 30 de agosto de 2016, el apoderado judicial de la llamada en garantía se pronunció señalando que dado que se profirió cesación del procedimiento penal frente al llamado en garantía Caro Beltrán debe proferirse sentencia, y reiteró la excepción de ausencia de responsabilidad de las entidades demandadas por configurarse la causal exonerativa denominada culpa exclusiva de la víctima (fls 370 - 371, C1).

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el decreto 2282 de 1989, art 1º. num. 88, esta agencia judicial decretará la reanudación del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se aportó copia de la providencia que puso fin al proceso penal que dio origen a la suspensión por prejudicialidad así como constancia de su ejecutoria, en consecuencia se ordenará que por Secretaría se ingrese el expediente al Despacho, una vez ejecutoriada la presente providencia, para continuar con el trámite correspondiente.

Por otra parte, el 28 de febrero de 2017 la abogada Clara Lucía Ortiz Quijano allegó poder otorgado por la Directora de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca (fls. 373 - 376, C1), en razón de ello, el Despacho procederá a reconocerle personería adjetiva.

Por lo anterior, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Reanudar el proceso de la referencia teniendo en cuenta que fue aportada copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen a la prejudicialidad decretada, conforme lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: Una vez notificada la presente providencia, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

M.CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722- 2014 - 00108 - 00
DEMANDANTE: Paula Andrea Silva Escudero y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Otro
LLAMADOS EN GARANTÍA: Previsora S.A.
Jhon Manuel Caro Beltrán

TERCERO: Reconocer a Clara Lucía Ortiz Quijano identificada con C.C. No. 39.691.947 y T.P. 53.859 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Departamento de Cundinamarca, de la forma y los términos del poder conferido, visible en el folio 373 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 12 de julio de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 15 del 14 de julio de dos mil diecisiete (2017)


Sandra Natalia Pepinosá Bueno
Secretaría